Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Julio 26 de 1884. Tomo IV.–Número 59.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
☞ *Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramirez y Dominguez.* ☜

Felicitacion.

La Redaccion del "Periódico Oficial," haciéndose por un momento intérprete de los sentimientos de todos los pueblos del Estado, tiene la honra de felicitar en su dia, al ilustre Gobernador Gral. Mariano Jimenez, que con tanto acierto ha sabido dirijir la marcha de la administracion pública, procurando siempre con solícito afan por el tranquilo goce de todas las garantías concedidas al hombre y al ciudadano, por la conservacion de la paz, por la ilustracion del pueblo y por la realizacion de otros muchos bienes.

Esta nobilísima conducta, estos relevantes méritos y acrisoladas virtudes, lo han hecho acreedor al respeto y al agradecimiento del pueblo.

En nombre de este, pues, venimos á ofrecerle las inmarcesibles y fragantes flores del santuario de su conciencia para honrarlo hoy.

Honor al distinguido gobernante, que á semejanza de amoroso padre de familia, vela, proteje y procura la felicidad para sus gobernados!

Honor al jefe republicano del Estado de Oaxaca, pueblo de héroes y de grandes, en este aniversario de su natalicio.

Nuestros votos más fervientes por su salud y por su ventura.

LA REDACCION.

SECCION OFICIAL.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª Gobernacion.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

"Que por la Secretaría de Hacienda y Crédito público se me ha dirigido el decreto siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las autorizaciones que me confiere la ley de ingresos fecha 30 de Mayo último, en el inciso I de la fraccion XII de su artículo único, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el artículo 64 de la ley de 15 de Diciembre de 1882, en los términos siguientes:

"Art. 64. Se insacularán, tambien, por el Ayuntamiento, el dia 18 de Junio, nueve comerciantes, seis industriales seis corredores y nueve artesanos, de los que la Secretaría de Hacienda designará seis personas que, presididas por el director de Contribuciones directas, revisarán las calificaciones hechas por las juntas calificadoras; pudiendo aumentar ó disminuir las cuotas impuestas por aquellas, en vista de los datos que le presente la seccion de empadronamiento y ajustes."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 11 de Junio de 1884.—*Peña.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Julio 1º de 1884.—*M. Jimenez.*—Al C. Manuel Martinez Gracida, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría general."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 1º de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al Jefe político del distrito de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Seccion 5ª Circular núm. 53.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los Sargentos del Ejército á quienes conforme á Ordenanza se les deba deponer del empleo por mala conducta, prévia el acta levantada en Junta de Honor ó Administrativa en su caso, y aprobada por el superior, sean consultadas á esta Secretaría para su licencia absoluta, la que se les expedirá con la nota de mala conducta.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 20 de 1884.—*Naranjo.*—Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 5ª Circular núm. 6.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que áun cuando no están expresamente comprendidos en la fraccion II del art. 12 del Código Postal los Gobiernos de los Estados y las autoridades que de ellos dependen, sin embargo, atendiendo á su espíritu, pueden usar del derecho de remitir su correspondencia por medio de propios ó expresos en cada caso en que la urgencia y gravedad del asunto lo requiera, sin que por esto deba considerársele autorizados para celebrar convenios para la conduccion de su correspondencia ó hacer remisiones de ella por conducto privado en casos en que no concurran las circunstancias ántes mencionadas, pues de lo contrario, se infringiria el monopolio constitucional que en este servicio compete á la Federacion.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 7 de 1884.—*Diez Gutierrez.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª Circular núm. 30.

La Secretaria de Gobernacion con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

"Impuesto del oficio de vd. fecha 6 del actual, en que se sirve trascribir el informe rendido por la Aduana Marítima de Mazatlan, con motivo de la detencion que el 30 de Mayo último sufrió la correspondencia llegada á bordo del vapor "Estado de Sonora," de lo cual dió conocimiento á esta Secretaría el Agente de Correos C. Santiago M. Kern; he de merecer á vd. que, con referencia á los artículos 166 y 168 del Código Postal, se sirva hacer un extrañamiento al celador C. Daniel Kelly, que fué quien detuvo las balijas de que se trata y suplico á ese Departamento que, si lo tiene á bien, dirija una circular á las Aduanas, para que sus empleados, en acatamiento de dicho Código, por ningun motivo pongan obstáculos á la circulacion de las balijas, pues en las cuestiones fiscales que puedan relacionarse con el servicio de correos, los empleados de este ramo tienen marcadas ya en el mismo Código Postal sus atribuciones y manera de proceder; estando á la vez fijada en el artículo 117 la pena en que incurre cualquiera persona que, á sabiendas y voluntariamente, obstruya alguna ruta postal, impidiendo ó retardando la conduccion de las balijas.—Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta para los efectos consiguientes."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 18 de Junio de 1884.—Por licencia del Secretario, *J. M. Garmendia*, Oficial Mayor.—Al Administrador de la Aduana. . . . . .

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª Gobernacion.—Circular núm. 28.

Restablecido de su salud el C. Lic. Luis Pérez, circunstancia que lo obligó á separarse temporalmente del Despacho de la Secretaría del Gobierno del Estado, hoy ha vuelto al ejercicio de sus funciones.

Lo que comunico á vd. por disposicion superior, para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 24 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial mayor.—Al.....

TESORERÍA ESPECIAL DEL PANTEON.

CORTE de caja de primera operacion del mes de Junio segun el folio 24 del libro de balances diarios.

Debe.....	$ 2,918 26
Haber.....	244 88
Existencia en caja....	2,673 38

Oaxaca de Juarez, Junio 30 de 1884. —*Agustin Ortiz.*—Vº Bº, *J. Gonzalez.*

TESORERÍA MUNICIPAL DE OAXACA.

CORTE de caja de primera operacion del mes de Junio segun el folio 22 del libro de balances diarios.

Debe.....	$ 5,810 37
Haber	2,330 62
Existencia en caja	3,479 75

Oaxaca de Juarez, Junio 30 de 1884. —*Agustin Ortiz.*—Vº Bº, *J. Gonzalez.*

En la villa de Miahuatlán, centro del 4º círculo electoral del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de Juarez, á los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro: terminada la eleccion de Diputados precedente, el Presidente de la Junta anunció, mediante las prescripciones que previene la ley de 15 de Diciembre de 1874, que se procedia á la eleccion de Senadores que deben representar al Estado. Acto continuo los sufragantes fueron emitiendo su voto para propietario y despues para el suplente respectivo, todo en la forma y términos que prescribe dicha ley, y el propio presidente, en vista del escrutinio correspondiente que fué leido, declaró electos por éste círculo á los ciudadanos Lic. Juan M. Vazquez, Senador propietario y General Francisco Meijuiro, suplente, por haber obtenido ambos la mayoría de 98 votos. Hecha la declaracion respectiva, se levantó la presente acta, que leida, discutida y aprobada, la firmaron el presidente, escrutadores y electores que supieron, con el suscrito Secretario, acordándose se deduzcan de ella las cópias que la ley determina.—*Efren Rojas*, Presidente.—*Lorenzo Valladares*, Escrutador.—*Francisco J. Vera*, Escrutador.—José Muñuzuri, Nicolás Mijangos, Vicente Soriano, Dionisio Ruiz, Ponciano Zurita, Demetrio Arista, Hermenegildo Arista, Benjamin Ortega, Alejandro Martinez, José María Santos, Ramon Ruiz, Lúcas Perez, Juan Pedro Flores, Vicente Antonio, José Rosalino Martinez, Crisanto Hernandez, Donaciano Jarquin, Juan Evangelista, Laureano Salinas, Miguel Antonio, Mauricio García, Juan Manuel Pedro, Amado Gutierrez, Manuel Cruz, Nicolás Ruiz, José Domingo Ruiz, Pedro C. Cruz, Isidoro Mendoza, Juan N. Ruiz, Juan Vicente Luna, Fermin Juarez, Laureano Roman, Juan Reyes, Margarito Brena, Fermin Luna, Braulio Toribio, Jorge López, Francisco Bustamante, Domingo Carmona, Santiago Romero, Fernando Martinez, Pedro José Moreno, José María Reyes, Ambrosio Antonio, Manuel Ruiz, Luis Angel Cruz, Pedro Damian Santos, Santiago Estéban, Tomás Perez, Felipe Hernandez, Eduardo García, Antonio Reyes, Pedro Pascual Roman, Juan Zeferino Ruiz, Martin Martinez, Valentin Perez, Dionisio Flores, Eulogio Alonzo.—Por sì y por los demás electores que no saben firmar, *Julio López*, secretario.

Es cópia literal y auténtica sacada de su original que certificamos. Miahuatlan, Julio trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Efren Rojas*, presidente.—*Lorenzo Valladares*, escrutador.—*Francisco J. Vera*, escrutador.—*Julio López*, secretario.

En el pueblo de Juxtlahuaca, cabecera del distrito de su nombre en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en el lugar designado ochenta electores, de ochenta y cuatro de que se compone este 6º círculo y en la propia sesion se procedió al nombramiento de Senador propietario, en los términos que expresa el decreto de quince de Diciembre, de mil ochocientos ochenta y cuatro, resultando de la computacion que se hizo, que con la mayoría absoluta de ochenta votos fué electo para Senador propietario, que represente al Estado, el C. Lic. Juan M. Vasquez, cuya declaracion hizo el ciudadano Presidente de la mesa. En seguida se procedió, en iguales términos, al nombramiento de Senador suplente, para lo que obtuvo la mayoría absoluta de los ochenta votantes el C. General Francisco Meijueiro, habiéndolo declarado así el ciudadano Presidente, y extendiendo la presente acta que fué discutida y unánimemente aprobada por la Junta, firmándola el ciudadano Presidente, los Escrutadores, todos los electos presentes que supieron hacerlo y el Secretario.—*J. Gonzalez*, Presidente.—*Ildefonso Cruz*, Escrutador.—Dámaso Gonzalez, Manuel Reyes, Aurelio Sanchez, Manuel Vasquez, Manuel Ruiz, Sebastian López, Zeferino Figueroa, Mariano Cortés, Florencio Gonzalez, Pantaleon García, Manuel López, Nicolás Gonzalez, Claudio Cruz, Juan Moreno, Victoriano López, José Antonio Santos, Crisanto Ramos, Miguel Meza, J. Sandoval, S. Ramirez, Angel Sanchez, Márcos Martinez, Julian Hernandez, Manuel María, Leonardo Barrios, Juan de Dios Ortiz, Tiburcio Marin.—*Constancio Espinosa*, secretario.

Noveno círculo electoral del Estado de Oaxaca, en Coixtlahuaca.—En la Villa de Libres, cabecera del distrito de Coixtlahuaca, perteneciente al Estado de Oaxaca, á las once de la mañana y concluido el nombramiento de Diputados propietario y suplente al Congreso de la Union, con las formalidades prescritas, el dia trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos ochenta y un electores, número completo que producen los distritos de Coixtlahuaca y Cuicatlan, para formar este noveno círculo electoral, en el salon destinado al efecto, bajo la presidencia del C. Octaviano Saenz, con objeto de proceder al nombramiento de un senador propietario y su suplente, para la representacion de este Estado en la Federacion Mexicana, se abrió la sesion y el secretario C. José María Jimenez, leyó el capítulo noveno de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857 y el artículo primero de la de 15 de Diciembre de 1874. El presidente hizo la pregunta contenida en el artículo diez de la primera ley citada, y no habiendo alguno que expusiera queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga sobre determinada persona, se procedió por escrutinio secreto á la eleccion de Senador propietario, y hecha la computacion respectiva, resultó electo el C. Lic. Juan M. Vasquez, por la unanimidad de ochenta y un votos de este colegio. El ciudadano Presidente, poniéndose en pié, hizo la declaracion siguiente: "En este noveno círculo electoral correspondiente á los distritos de Coixtlahuaca y Cuicatlan, el C. Lic. Juan M. Vasquez obtuvo ochenta y un votos para Senador propietario por el Estado de Oaxaca en la Representacion Nacional." Se procedió á la eleccion del Senador suplente en los mismos términos anteriores y resultó electo por unanimidad de ochenta y un votos el C. General Francisco Meijueiro. El presidente hizo la declaracion respectiva. A continuacion se mandó extender la presente por duplicado, para remitir con arreglo al artículo tercero de la segunda ley citada una al Superior Gobierno del Estado para su publicacion y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio á la Legislatura del mismo Estado para la computacion que corresponde; sacándose además dos copias para remitirlas á los ciudadanos agraciados. Levantándose esta acta que leida y aprobada se cerró y firman los electores que saben.—Presidente, Octaviano Saenz, Juan Saavedra, Escrutador 1º, Manuel Betanzos, Escrutador 2º, Rafael Luna, C. Betanzos, F. Hernandez, Miguel Moreno, Miguel Reyes, Antonio Jiménez, Gonzalo Jimenez, Diego Rivera, José de la Luz Ojeda, Jesus Juarez, José Mariscal, José Velasco, Pedro D. Zeferino, José Neri, Cleofas Zúñiga, M. Avendaño, T. Jimenez, Antonio Ortiz García, Santiago Perez, Manuel Mendoza Flores, Sixto Gomez, Fermin Velasco, Cornelio Cruz, Juan P. Arenas, Nicolás Gonzalez, Vicente Castro, Rafael Callejas, Félix García, Francisco Rosales, Vicente Felipe, Melesio Vega, Crispin Vº, Mauricio Baltasar, Rodrigo San Pedro, Atanasio Meza, Cárlos Sanchez, Benito Segura, Felipe Jimenez, Clemente López, Luis Correa, Pablo Canseco, Prisciliano Cruz, Guadalupe Mendoza, Mateo Gutierrez, Laureano Soreano, Juan de Dios Cruz, Clemente García, Cárlos Hernandez, Pedro Avilez, Juan C. Cruz, José Santiago, Gregorio Santiago, Jorge Gutierrez, José María Jimenez, secretario.

Círculo electoral número 15º—Tehuantepec.—En la ciudad de Tehuantepec, á los once dias del mes de Julio de mil ochocienset ochenta y cuatro, reunidos noventa y siete electores pertenecientes á este círculo electoral y bajo la presidencia del ciudadano jefe político Gabriel Serrano, designó éste á los CC. Catarino Escobar para que le ayudasen á recibir la votacion para el nombramiento de la mesa, y verificada la eleccion en los términos que previene la ley electoral, resultaron nombrados, Presidente, C. Serapion L. Gonzalez, por noventa y seis votos, por uno que obtuvo el C. Vicente Ortiz; primer escrutador, el C. Blas Lazarillo por noventa y seis votos por uno que obtuvo el C. Dámaso Sanchez: segundo escrutador el C. Roman E. Bravo, por noventa y seis votos, por uno que obtuvo el C. Evaristo Piñon: y Secretario el C. Tomás García, con noventa y seis votos por uno que obtuvo el C. Estéban Valencia. En seguida el C. Jefe político, Gabriel Serrano, se retiró habiendo entregado los expedientes de elecciones. El ciudadano presidente dispuso que los ciudadanos electores presentaran sus credenciales, y de acuerdo con los demás miembros de la mesa, nombró para que las examinaran á los CC. Evaristo Piñon, Dámaso Sanchez, Agustin Moreno, Ambrosio G. Chiñas y Gerardo Jimenez. A continuacion se procedió á nombrar por escrutinio secreto los miembros de la 2ª comision revisora, y resultaron electos los CC. Frumencio Diaz, Octaviano Poblete y Agustin Zarate, todos por unanimidad absoluta de votos. Se entregaron á estos ciudadanos las credenciales de los miembros de la mesa y de la 1ª comision revisora y se levantó la sesion. Al dia siguiente [Julio 12 de 1884,] se abrió la sesion con noventa y siete electores de asistencia, se dió cuenta con los dictámenes de las comisiones revisoras. Puesta á discusion el de la 1ª, que termina con las siguientes proposiciones: Primera y única. Son electores por este distrito los ciudadanos siguientes: Diego Ortega, elector por la Seccion 1ª de la Municipalidad de Huamelula; Gregorio Lopez, elector por la Seccion 2ª de la Municipalidad de esta ciudad; Te-

lésforo Ruiz, elector de la Seccion 1ª de la Municipalidad de Lachiguirí; Juan Orozco, elector por la Seccion 2.ª de dicha Municipalidad; Estéban Valencia, elector por la Seccion 7.ª de esta ciudad; Cesáreo Leonides, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Tenango; Vicente de la Rosa, elector por la Seccion 2.ª de la Municipalidad de San Mateo del Mar: Juan Fernando, éstos por la Seccion 4.ª de la misma Municipalidad; Saturnino Pascual, elector por la Seccion 3.ª de la Municipalidad de idem., Pioquinto Ruiz, elector por la Seccion 1.ª de la Municipalidad de San Blas; Mauricio Salinas, elector por la Seccion 15.ª de esta misma; Miguel Hernandez, elector por la Seccion 4.ª de la Municipalidad de San Blas, Pedro Osorio, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Huilotepec, Romualdo Garrido, elector por la Seccion 1.ª de la Municipalidad de Jalapa; Rosalino García, elector por la Seccion 2.ª de la misma Municipalidad, Octaviano Poblete, elector por la Seccion 1ª de la Municipalidad de Guevea; Juan L. Morales, elector por la Seccion 2.ª de la misma Municipalidad; Miguel Márquez, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Tlacotepec; Fernando Antonio, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Comitancillo; Juan P. Moran, elector por la Seccion 14.ª de la Municipalidad de esta ciudad; Catarino Escobar, elector por la Seccion 4.ª de Huamelula; Vicente Ortiz, elector por la Seccion 9ª de la Municipalidad de esta ciudad; Antonio Todt, elector por la Seccion 6.ª de esta Municipalidad; Cecilio Rosado, elector por la Seccion 3.ª de la Municipalidad de Huamelula; Gregorio Pedro Prado, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Totolapilla; Frumencio Diaz, elector por la Seccion 8ª de esta Municipalidad; Félix Gutierrez, elector por la Seccion 12ª de esta misma; Quirino Cortés, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Chiltepec; Primo Feliciano, por la Seccion única de la Municipalidad de Zapotitlan; Tomás Ruiz, elector por la Seccion única de la Municipalidad de San Miguel Ecatepec; Cirilo Rodriguez, elector por la única Seccion de la Municipalidad de Mixtequilla, Nicolás Peralta, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Nejapa; Benigno Cervantes, elector por la Seccion única de la Municipalidad de San José Chilmiro; Lúcas Osorio, elector por la Seccion 1.ª de la Municipalidad de Quiechapa; Eusebio Blas, elector por la Seccion 2.ª de la misma Municipalidad; Pablo M. Nolasco, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Tabela; Florentino Candelario, elector por la Seccion 1.ª de la Municipalidad de Juquila Mijes; Ramon C. Reinaldo, elector por la Seccion 2.ª de la misma Municipalidad; Juan Vicente Santos, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Chontecomatlan; Prudencio Juan, elector por la Seccion 1.ª de la Municipalidad de Cacalotepec; José A. Salvador, elector por la Seccion 2.ª de la misma Municipalidad; Pedro Antonio, elector por la Seccion única de la Municipalidad de San Pedro Tepalcatepec; Cayetano Martinez, elector por la Seccion 1.ª de la Municipalidad de San Bartolo; Secundino Cirilo, elector por la Seccion 2.ª de la misma Municipalidad; Joaquin Gonzalez, elector por la Seccion 1.ª de la Municipalidad de Acatlancito; Juan Crisóstomo, elector por la Seccion 2.ª de la misma Municipalidad; Feliciano Gonzalez, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Quiavijolo; José Anacleto Rodriguez, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Quioquitani; Feliciano Castellanos, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Chacalapa; Pánfilo Villalobos, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Astata; Florentino Guzman, elector por la Seccion 2.ª de la Municipalidad de Guienagati; Maximiano Ruiz, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Suchiltepec; Juan Simon, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Santo Tomás Teipam; Cárlos Vicente, elector por la Seccion 1ª de la Municipalidad de Quezaltepec, José Luis, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Sosoltepec; Marcelino Pedro, elector por la Seccion 1ª de la Municipalidad de San Mateo del Mar; Epitacio Rueda, elector por la Seccion de la Municipalidad de Laollaga; Manuel C. Salinas, elector por la Seccion 3.ª de la Municipalidad de San Blas; Manuel Rojas, elector por la Seccion 1.ª de la Municipalidad de Santa Catarina Quierí; Romualdo Juarez, elector por la Seccion única de Chivaguela; Manuel Pedro, elector por la Seccion única de San Lúcas Camotlan; Domingo P. Elorza, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Jamixtepec, Agapito Rodriguez, elector por la Seccion única de Lachivia; Lorenzo José, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Lachixila; Tomás Martinez, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Santo Tomás Quierí; Juan Pascual, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Coatlan; Bernabé P. Alcalá, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Ocotepec; Francisco Luis, elector por la Seccion 2.ª de la Municipalidad de Quezaltepec; Crisanto Domingo, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Ixcuintepec, Domingo Santiago, elector por la Seccion de la Municipalidad de Mecaltepec; Regino Donaciano, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Acatepec; Antonio Lorenzo, elector por la Seccion única de la Municipalidad de San Pedro Jilotepec; Santiago José, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Nizaviguiti; Sebastian Luis, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Quianitas; Basilio Nazario, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Tapiltepec; Tomás Valentin, elector por la Seccion 1.ª de la Municipalidad de Tlacolulita; Cayetano Ramirez, elector de la Seccion 2ª de la misma Municipalidad; Agustin Zárate, elector por la Seccion única de la Municipalidad de Santa María Ecatepec; Matías Cabrera, elector por la Seccion 2ª de la Municipalidad de Tequisistlan; Valente Salinas, elector por la Seccion 2ª de la Municipalidad de San Blas; Pedro Catarino, elector por la Seccion única de la Jarcía; José Diaz, elector por la Seccion 2ª de la Municipalidad de Quiegolani; Eulogio Jimenez, elector por la Seccion única de la Municipalidad de San Pedro Leapi.—Tehuantepec, Julio 12 de 1884.—*Gerardo Jimenez.*—Una rúbrica.—*Agustin Moreno.*—Una rúbrica.—*Ambrosio G. Chiñas.*—Una rúbrica.—*E. Piñon.*—Una rúbrica.—*Dámaso Sanchez.*—Una rúbrica.—Y no habiendo quien pidiera la palabra, se aprobó en votacion económica. Se puso á discusion el dictámen de la 2ª Comision revisora que termina con la proposicion siguiente: Unica: Son electores por el círculo electoral de este distrito los ciudadanos siguientes que componen la mesa: Serapion L. Gonzalez, elector por la Seccion 1.ª de la Municipalidad de esta ciudad; Roman E. Bravo, elector por la Seccion 13ª de la Municipalidad de id.; Blas Lazarillo, elector por la Seccion 11ª de dicha Municipalidad; Tomás García, elector por la Seccion 4ª de la Municipalidad de idem, como miembros de la 1ª comision revisora; Gerardo Jimenez, elector por la Seccion 2.ª de la Municipalidad de San Cárlos Yautepec; Dámaso Sanchez, elector por la Seccion 10.ª de esta Ciudad; Evaristo Piñon, elector por la Seccion 5.ª de dicha Municipalidad; Ambrosio G. Chiñas, elector por la Seccion 1ª de Guienagati; Agustin Moreno, elector por la Seccion 1ª de la Municipalidad de Quiegolani.—Tehuantepec, Julio 12 de 1884.—*Octaviano Poblete.*—*Agustin Zárate.*—*Frumencio Diaz.*—No habiendo quien pidiera la palabra se preguntó si se aprobaba y lo fué en votacion económica, levantándose en seguida la sesion. Al dia siguiente (Julio 13 de 1884,) reunidos en el propio local noventa y siete electores se abrió la sesion: el ciudadano secretario dió lectura á la parte conducente de la ley electoral, haciéndose por el ciudadano Presidente la pregunta contenida en el artículo de dicha ley. A continuacion se procedió por escrutinio secreto á la eleccion de Diputado propietario y hecha la computacion respectiva resultó electo el C. Lic. Manuel Ramirez Varela por noventa y siete votos. El C. Presidente hizo la siguiente declaracion: "Es diputado propietario por este círculo electoral, el C. Lic. Manuel Ramirez Varela. Se procedió á la eleccion de diputado suplente, resultando electo el C. Rafael Chauzal por noventa y siete votos. El ciudadano presidente hizo la declaracion respectiva que fué discutida y aprobada firmando el ciudadano presidente, los escrutadores, todos los electores que supieron hacerlo, firmando por sí y por los que no supieron el C. Secretario Tomás García. A continuacion conforme está mandado por el decreto de 15 de Diciembre de 1874, se procedió por escrutinio secreto á la eleccion de Senador propietario, y hecha la computacion respectiva, resultó electo el C. Lic. Juan de Mata Vazquez, por la mayoría absoluta de 97 votos. El ciudadano presidente hizo la siguiente declaracion: "Es Senador propietario el C. Lic. Juan de M. Vazquez, por este círculo electoral." Se procedió á la eleccion del Senador suplente, resultando electo el C. General Francisco Meijueiro por la mayoría absoluta de noventa y siete votos. El ciudadano presidente hizo la declaracion respectiva, levantándose la acta correspondiente que fué discutida, aprobada y firmada por el ciudadano presidente, los escrutadores, todos los electores que supieron hacerlo y el secretario. Al dia siguiente, [Julio 14 de 1884, reunidos en el mismo local noventa y siete, electores se abrió la sesion y se dió cuenta con la acta del dia anterior. Acto contínuo se cumplió con lo mandado por el artículo 32 de la materia, preguntando el ciudadano presidente lo preceptuado por el artículo 10 de dicha ley.

A continuacion, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 43, se dió lectura á la parte conducente de la expresada ley, y se procedió por escrutinio secreto á la eleccion de Presidente de la República, y hecha la computacion respectiva, resultó electo el C. General Porfirio Diaz, con la mayoría absoluta de noventa y siete votos. El ciudadano presidente hizo la siguiente declaracion: "Es Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, por este círculo electoral, el C. General Porfirio Diaz." En seguida se levantó la acta del dia; se puso á discusion, la cual fué aprobada por unanimidad, firmando con el ciudadano presidente los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. Al dia siguiente, (Julio 15) reunidos noventa y siete electores en el mismo local, despues de cumplir con lo preceptuado por la ley como en los dias anteriores, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 48 de la referida ley electoral, se procedió por escrutinio secreto á la eleccion de primer Ministro propietario, y hecha la computacion respectiva, resultó electo el C. Lic. José Simeon Arteaga, con la mayoría absoluta de noventa y siete votos. El ciudadano presidente hizo la siguiente declaracion: "Es primer Ministro propietario el C. Lic. José Simeon Arteaga." Se procedió á la eleccion de segundo Ministro propietario, resultando electo el C. Lic. Pudenciano Dorantes, con la mayoría absoluta de noventa y siete votos. El ciudadano presidente hizo la siguiente declaracion. "Es segundo Ministro propietario el C. Lic. Pudenciano Dorantes." Se procedió á la eleccion de cuarto Supernumerario, resultando electo el C. Lic. Manuel M. Sevan, con la mayoría absoluta de noventa y siete votos. El ciudadano presidente hizo la siguiente declaracion: "Es cuarto Ministro Supernumerario el C. Lic. Manuel M. Sevau." Se procedió á la eleccion de quinto Ministro propietario, y resultó electo el C. Lic. Miguel Sagaceta, con la mayoría absoluta de noventa y siete votos. El ciudadano presidente hizo la siguiente declaracion: "Es quinto Ministro propietario el C. Lic. Miguel Sagaceta." Con lo que terminó el presente acto, levantándose la presente acta que fué leida, discutida y aprobada unánimemente, firmándola el ciudadano presidente, los escrutadores, todos los electores presentes que supieron hacerlo y el secretario.—*Serapion L. Gonzalez*, presidente.—*Blas Lazarillo*, primer escrutador.—*Roman E. Bravo*, segundo escrutador.—E. Rueda, D. Ortega, E. Valencia, E. Piñon, Vicente Ortiz, Antonio Todt, V. de la Rosa, Félix Gutierrez, Agustin Zárate, Catarino Escobar, F. Diaz, Dámaso Sanchez, Pánfilo Villalobos, Miguel Márquez, Juan P. Moran, Matías Cabrera, Pedro Osorio, M. Salinas, Fernando Antonio, Rosalino García, Romualdo Garrido, Cirilo Rodriguez, Gerardo Jimenez, Ambrosio G. Chiñas, Gregorio López, Agustin Moreno, Valente Salinas, Antonio Santiago, Feliciano Castellanos, Florentino Guzman, Octaviano Poblete, Pioquinto Ruiz, Miguel Hernandez, Saturnino Pascual, Marcelino Pedro, Cesáreo Leonides, Lúcas Osorio, José N. Rodriguez, Agapito Rodriguez, Feliciano Gonzalez, Cecilio Rosado.—Por sí y por los electores que no saben firmar.—*Tomás García*, secretario.

Es cópia de su original que certificamos. Tehuantepec, Julio 15 de 1884.—*Serapion L. Gonzalez*, presidente.—*Blas Lazarillo*, primer escrutador.—*Roman E. Bravo*, segundo escrutador.—*Tomás García*, secretario.

SECCION DE GACETILLA.

El Monte de Piedad.

Dice *La Prensa*:

"Persona que nos merece fé, se ha servido participarnos que se han vendido al contado las casas que ocupaban las sucursales números 3, 4 y 5 del Monte de Piedad situadas en las calles de Chavarría, San Andrés y San José de Gracia. El pago se verificó en billetes del mismo establecimiento, utilizando éste en la operacion, la suma de treinta mil pesos.

Podemos asegurar que en la actualidad solo quedan en circulacion $757,000 en billetes, y se ha arreglado de tal manera su amortizacion, que para el dia último del presente mes, circulará tan solo la cantidad de.... $650,000 en papel del Monte.

Parece fuera de duda que el benéfico establecimiento vuelve á recobrar su prestigio, pues la amortizacion de billetes se ha verificado por medio de la realizacion de valores y por imposiciones que han hecho algunas personas á plazo y con rédito moderado.

Es de sentirse que el Monte de Piedad se haya visto obligado á deshacerse de tres fincas y á cerrar las sucursales que eran un alivio para los pobres; pero si como es de esperarse, esta medida le devuelve su antiguo crédito, el mal será ménos de lamentarse."

Legados presidenciales.

Washington dejó al morir 300 pesos.

Adams unos 6,000 pesos.

Jefferson murió tan pobre, que si el congreso no hubiera comprado su biblioteca, hubiera pasado muy mal los últimos dias de su existencia.

Maddison legó relativamente una buena fortuna, y el congreso pagó por sus manuscritos 10,000 pesos.

Monroe no dejó nada, y sus parientes tuvieron que pagar su entierro.

John Quincy Adams ahorró por su industria 50,000

Andrew Jackson dejó una propiedad, el Hermitage, á doce millas de Nashville, Tennessee.

Martin Van Buren, murió rico dejando unos 300,000 pesos.

Polk 50,000 pesos.

I. John Tyler, si no hubiera encontrado una mujer rica con quien casarse, hubiera muerto en la miseria.

Zacarías Tylor dejó 150,000 pesos.

Fillmore fué siempre rico.

Pierce ahorró durante su término presidencial 50,000 pesos.

Buchanan testó 200,000 pesos.

Lincoln dejó 75,000 pesos, y despues todos han tenido una fortuna muy modesta.

La langosta.

Ha desaparecido ya esta calamidad de todos los pueblos del distrito de Juxtlahuaca, despues de una persecucion infatigable que le hicieron sus habitantes.

NOTICIAS DE LOS DISTRITOS.

OCOTLAN.

Instruccion pública.—A las 15 escuelas que existen abiertas, asisten diariamente 2,180 alumnos.

Salubridad.—Distintas enfermedades sin el carácter de epidémicas, se han desarrollado en algunos pueblos de este distrito, ocasionando muchas víctimas.

Agricultura.—En la cabecera y algunos pueblos han escaseado las lluvias; sin embargo, las siembras en una gran parte se han reificado.

Víveres.—No son tan escasos para el abasto de los habitantes del distrito. El maíz tiene por término medio, el precio de $3 77½ cs. y el frijol el de $7 50 cs.

Registro civil.—Segun las noticias de la oficina respectiva se registraron en todo el mes pasado, los actos siguientes:

Nacimientos	108
Defunciones	189
Disminuyó el censo en	81

Presos.—Diez existen en la cárcel de la cabecera, nueve hombres y una mujer, por distintos delitos.

VILLA-ALVAREZ.

Instruccion pública.—En los pueblos de Santa Catarina Quiané, Santa María Zaniza y Santiago Clavellinas, se han abierto nuevas escuelas para la instruccion de la juventud.

Salubridad pública.—Los pueblos del valle han sido atacados por tos ferina, el sarampion y las calenturas intermitentes.

Agricultura.—Se han hecho siembras de maíz, frijol, garbanzo, chile, tomate y caña de azúcar.

Víveres.—Los artículos de primera necesidad como maíz y frijol, se venden á precios moderados: el maíz á $3 la fanega y el frijol á $6.

Registro civil.—Los actos que se verificaron en la oficina respectiva fueron los siguientes:

	Hombres.	Mujeres.	Total.
Nacimientos	88	93	181
Defunciones	131	176	307
Diferencia en contra de la poblacion			126

Presos.—En la cárcel de la cabecera, existieron setenta y tres; de ellos, catorce fueron sentenciados; y los demás, están todavía á disposicion del juez de primera instancia.

MIAHUATLAN.

Instruccion pública.—En buen estado continúan los establecimientos dedicados á la instruccion del pueblo, segun documentos oficiales que tenemos á la vista.

Salubridad.—Siguen las calenturas intermitentes, la tos ferina y la diarrea, causando muchos perjuicios, sin embargo del carácter benigno con que han atacado.

Agricultura.—Apesar de la escasez de las lluvias han podido los labradores en su mayor parte hacer sus siembras de temporal.

Víveres.—La venta de los más necesarios para la clase indígena, alcanzan los precios siguientes:

Maíz, fanega $3 37½ cs.
Frijol, fanega $4 50 cs.
Trigo, fanega $5 00 cs.

Actos civiles.—En el mes se registraron los actos siguientes.

Nacimientos	148
Defunciones	154
Diferencia contra el censo del distrito	6

Fueron registrados 13.

Delitos.—Cuatro se cometieron en todo el mes.

TEPOSCOLULA.

Instruccion pública.—Los 25 establecimientos de instruccion primaria de los cuales en 7 se da instruccion á las niñas, mas una escuela nocturna de adultos, se hallan en magnífico estado, adelantando la niñez todos los dias, merced á la eficacia, método y dedicacion de los directores de dichos planteles.

Caminos.—Sin embargo de los deterioros ocasionados por las lluvias, se encuentran en buen estado, debido á la vigilancia y excitativas de la Jefatura á los ayuntamientos del distrito.

Salubridad pública.—Ha comenzado últimamente á desarrollarse en varios pueblos, la terrible peste de las viruelas.

Agricultura.—Segun parte mensual las siembras de maíz de tiempo, continúan su período de magnífico desarrollo, augurando una abundante cosecha.

Víveres.—Los de primera necesidad se venden á los precios siguientes:

Maíz, fanega á $4 50 cs.
Frijol, fanega á $9.
Trigo pelon, fanega á $4 50 cs.
Los demás comestibles se encuentran á precios moderados.

Mejoras materiales.—Continúa empedrándose la plaza de la cabecera; y en Yolomecal, San Juan Teposcolula y Tejúpam, tambien se trabaja con actividad en la edificacion de las casas municipales.

Actos civiles.—Segun documentos oficiales hubo los siguientes en todo Junio:

Nacimientos	143
Defunciones	173
Disminuyó el censo en	30

Tomamos del "Nacional" lo que sigue:

LAS ELECCIONES.—Ayer se reunieron los colegios electorales del Distrito Federal, eligiendo sus miembros, por unanimidad de votos, Presidente de la República Mexicana para el período de 1885 á 1888, al Señor General Porfirio Diaz.

Por tanto, á las doce del dia se levantó en cada colegio el acta respectiva, y precedidos sus miembros de una música militar se dirigieron hácia la Alameda, con el fin de reunirse, como se reunieron, á la una de la tarde, pasando á la casa del Sr. General Porfirio Diaz á felicitarle por su nombramiento como primer Magistrado de la Nacion.

El Sr. General Diaz recibió á las comisiones con exquisita galantería, pronunciándose allí las alocuciones más patrióticas y entusiastas en pró del futuro gobernante, de la paz, del progreso y de los bienes que el pueblo espera, bajo la administracion del héroe del 2 de Abril.

Todos las músicas de la guarnicion anunciaron aquel solemne acto.

La novedad de las bandas de música que por varias calles se dirigian á la Alameda, llamó la atencion de tal modo, que un público inmenso rodeó á los colegios electorales, acompañándolos hasta la calle de Humboldt, residencia del Sr. Porfirio Diaz.

REPIQUE Á VUELO.—A la una de la tarde de ayer se echaron á vuelo las campanas de la Catedral para solemnizar el triunfo alcanzado por la candidatura del Sr. general Diaz, de cuyo suceso nos ocupamos en otro suelto.

CÓDIGO DE COMERCIO
DE LA
REPUBLICA MEXICANA

(CONTINÚA.)

SECCION IV.

Del conocimiento.

ARTÍCULO 1218.

El cargador y el capitan de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mútuamente, como título de sus respectivas obligaciones y derechos, un conocimiento en que se expresará:

El nombre, matrícula y porte del buque.
El capitan y puerto de su domicilio.
El puerto de la carga y el de la descarga.
Los nombres del cargador y del consignatario, ó si la carga va á la órden.
La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.
El flete y la capa contratadas.

ARTÍCULO 1219.

El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitan.

El capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitan, serán en un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el número de los que hayan firmado.

ARTÍCULO 1220.

Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargador, se estará al contexto del que presente el capitan, estando escrito en su totalidad, ó al ménos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente encargado de las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el que produzca, el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitan.

Si los dos documentos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

El conocimiento puede extenderse á la órden, al portador ó á favor de persona determinada.

ARTÍCULO 1221.

El portador legítimo de un conocimiento, debe presentarlo al capitan del buque ántes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision á que tenga derecho el depositario de ellas, segun uso y costumbre de la plaza de la descarga.

ARTÍCULO 1222.

Sea que el conocimiento esté dado á al órden, al portador ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin

que el cargador devuelva al capitan todos los conocimientos que éste firmó; y si el capitan consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

ARTÍCULO 1223.

Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolucion prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitan el valor del cargamento; y sin este requisito, no se le podrá obligar á suscribir nuevos documentos para distinta consignacion.

ARTÍCULO 1224.

Falleciendo el capitan de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente ántes de haberse hecho á la mar, exigirán los cargadores de su sucesor, que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá el nuevo capitan, sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los respita del capitan cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

ARTÍCULO 1225.

Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

ARTÍCULO 1226.

No se admitirá á los capitanes la excepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

ARTÍCULO 1227.

Todas las demandas entre cargador y capitan, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentacion no se les dará curso.

ARTÍCULO 1228.

En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitan ó sus subalternos, de la entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

ARTÍCULO 1229.

Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó á lo ménos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

CAPITULO II.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo

ARTÍCULO 1230.

Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes, con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

ARTÍCULO 1231.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando, habiéndose celebrado con intervencion de corredor, se compruebe con la póliza respectiva.

Celebrándose privadamente ente los contrayentes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraidos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá por ellos demanda ni prueba alguna.

ARTÍCULO 1232.

Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellos en el registro de comercio y en el de hipotecas del lugar, dentro de los ocho dios siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en país extranjero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 1073.

ARTÍCULO 1233.

En la redaccion del contrato á la gruesa se expresará:

La clase, nombre y matrícula del buque.

El nombre, apellido y domicilio del capitan.

Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

El capitan del préstamo y el premio convenido.

El plazo del reembolso.

Los efectos con que se responda del pago.

El viaje por el cual se corra el riesgo.

ARTÍCULO 1234.

Las pólizas de los contratos á la gruesa, pueden cederse y negociarse por endoso estando extendidas á la órden; y en fuerza del endoso se trasmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

ARTÍCULO 1235.

Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como por el comercio; arreglándose en este caso, por convenio de las partes, su valor fijo.

ARTÍCULO 1236.

Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre:

El casco y quilla del buque.
Las velas y aparejos.
El armamento y vituallas.
Las mercaderías cargadas.
Las máquinas de vapor.

ARTÍCULO 1237.

Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque ó sobre su máquina de vapor, se entiende que quedan afectos al pago del capital y premios, el buque, las velas, aparejos armamento, provisiones, los fletes que se ganaren en el viaje; y en su caso la máquina de vapor.

Si sobre la carga en general, se comprende afectas al pago todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo éste y no lo restante, quedará afecto al pago.

ARTÍCULO 1238.

No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga, no tendrá más derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

ARTÍCULO 1239.

Despues de realizados los fletes, así éstos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para el pago de los préstamos á la gruesa, en esta forma: los fletes, por el que se hizo sobre la maquinaria, el casco y quilla de la nave; y los beneficios de la carga, por el que se dió sobre ella, siempre que dichos fletes y beneficios no estén afectos especialmente al pago de algun otro préstamo á que hayan servido de garantía especial.

ARTÍCULO 1240.

Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa á la tripulacion de la nave sobre sus salarios.

ARTICULO 1241.

No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave más cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

ARTÍCULO 1242.

Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito estipulado correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á la nave objeto del préstamo, pagará tambien el premio convenido en éste, que corresponda á las cantidades devueltas.

ARTICULO 1243.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque, no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la expedicion del buque.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

ARTICULO 1244.

No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas, al préstamo á la gruesa que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitan solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

ARTICULO 1245.

Por los préstamos tomados para sueldos y víveres, aun cuando sea en el lugar en que residan los interesados, quedan obligadas las partes de los propietarios de la nave, que no hayan dado su contingente dentro de veinticuatro horas despues que se les haya hecho saber.

ARTICULO 1246.

Fuera de la plaza donde residan el naviero ó consignatario del buque, usará el capitan, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 1073, probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial en la forma que en él está prevenida.

ARTICULO 1247.

Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

ARTICULO 1248.

Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubieren prorogado por un pacto expreso.

ARTICULO 1249.

Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron ántes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el órden contrario al de sus fechas.

ARTICULO 1250.

Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida; y en los préstamos sobre el cargamento, justificar así mismo que los efectos declarados al prestador como objetos de préstamo, existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

ARTICULO 1251.

No se extinguirá la accion del prestador, aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

Por vicio propio de la misma cosa.
Por dolo ó culpa del tomador.
Por baraterías del capitan ó de la tripulacion.

Por cargarse las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á ménos que por acontecimientos de fuerza insuperable hubiere sido preciso trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 1252.

Tampoco recae en perjuicio del prestador, el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

ARTICULO 1253.

Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interes respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interes respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuadas en el artículo 1251.

ARTÍCULO 1254.

Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la mar hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías, correrán el riesgo desde que se carguen en la plaza del puerto donde se hace la expedicion, hasta que descarguen en el puerto de la consignacion.

ARTÍCULO 1255.

Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos en salvo.

ARTÍCULO 1256.

Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio, un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, se dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo.

ARTÍCULO 1257.

Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

ARTÍCULO 1258.

Si hubiere demora en el reintegro del capital prestado y de sus premios, tendrá además derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, desde el dia en que debió hacerse el reintegro hasta que se verifique.

CAPITULO III.

De los seguros marítimos.

SECCION I.

Forma de este contrato.

ARTÍCULO 1259.

El contrato de seguro ha de constar po escritura pública ó privada, para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion y los efectos respectivos de cada una, son los mismos que con respecto al contrato á la gruesa se ha prescrito en los artículos 1230 y 1231.

ARTÍCULO 1260.

De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro, debe contener todas las circunstancias siguientes:

La fecha, con expresion de la hora en que se firmó.

Los nombres, apellidos y domicilio del asegurador y del asegurado.

Si el interesado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.

El nombre, porte, pabellon, matrícula armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

El nombre, apellido y domicilio del capitan.

El puerto en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

El puerto de donde la nave ha debido ó debe partir.

Los puertos en que debe cargar ó descargar ó por cualquier otro motivo hacer escalas.

La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

Las marcas y número de los fardos, si los tuviesen.

Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

La cantidad asegurada.

El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo.

La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubiesen pactado en el contrato.

ARTÍCULO 1261.

Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las casas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen, tendrán igual fuerza que si se hubiren hecho con intervencion de corredor ó por escritura pública en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 1262.

Cuando sean muchos los aseguradores y no suscriban todos la póliza acto contínuo, expresará cada uno, ántes de su firma, la fecha en que la pone.

ARTÍCULO 1263.

Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

ARTÍCULO 1264.

Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

ARTÍCULO 1265.

En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designacion especificada de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos, y su verdadero valor.

ARTÍCULO 1266.

La póliza del seguro debe extenderse á favor de la persona determinada, la cual tendrá el derecho de trasferirla.

SECCION II.

Cosas que pueden ser aseguradas y valuacion de ellas.

ARTÍCULO 1267.

Pueden ser objeto de seguro marítimo:
El casco y quilla de la nave.
Las velas y aparejos.
El armamento.
Las vituallas ó víveres.
La máquina de vapor.
Las cantidades dadas á la gruesa.
La libertad y la vida de los navegantes ó pasajeros.
Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

ARTICULO 1268.

El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por el viaje de ida y vuelta ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje ó por un plazo limitado.

ARTICULO 1269.

Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas de ella; pero no su cargamento, áun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mencion de la carga en el contrato.

ARTICULO 1270.

En los seguros de la libertad ó vida de los navegantes, se expresará:

El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

El nombre y matrícula de la nave en que se embarca.

El nombre de su capitan.

El puerto de su salida.

El de su destino.

La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso al lugar determinado en el contrato.

El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

El término en que éste ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.

La cantidad convenida por el precio de la vida del asegurado, y modo de pagarla por el asegurador.

ARTÌCULO 1271.

El asegurador puede hacer asegurar por otro las cosas que él hubiere asegurado, por más ó ménos premio que el que hubiere pactado; y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y del riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

ARTICULO 1272.

El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan, con más los gastos que hayan causado hasta el momento de hacerse el buque á la mar.

ARTICULO 1273.

La suscricion de la póliza induce presuncion sobre la legitimidad del precio fijado en ella á los efectos, sin perjuicio de que los aseguradores puedan exigir su reduccion al que fuere justo, en el caso de que aleguen y comprueben debidamente haber aumento en él; y si se deriva, no del error, sino de fraude del asegurado, deberá sufrir éste la pena que sea aplicable con arreglo al código penal. Ninguna reclamacion podrá hacerse á este respecto, despues de saberse el final destino de la nave.

ARTICULO 1274.

Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de la nuestra, conforme al curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

ARTICULO 1275.

Teniendo los asegurados póliza abierta en alguna casa de seguros, ó no fijándose en el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará éste por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de dos corredores, quienes tomarán por base de esta regulacion, el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

ARTICULO 1276.

Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglarán por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su espedicion añadiendo todos los gastos posteriores.

SECCION III.

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

ARTICULO 1277.

Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, retencion por órden de potencia extranjera, represalias; y en general por todos los accidentes y riesgos de mar. No responderá de los daños causados por declaracion de guerra y embargo de órden del gobierno, á no ser que sobre ésto preceda convenio especial.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

ARTICULO 1278.

No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viaje á un punto más remoto del que se designó en el seguro, sin acuerdo de los aseguradores.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores y baraterías del capitan ó de la tripulacion, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren de vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

ARTICULO 1279.

En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr riesgo

ARTICULO 1280.

Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable el asegurador; pero lo es del cargamento que vaya asegurado, si fuere perjudicado por esa causa.

En caso de que el dueño de la nave lo sea de las mercancías, no tendrá derecho de reclamar.

ARTÍCULO 1281.

Los aseguradores no estarán obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

ARTÍCULO 1282.

Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo ménos de las dos terceras partes de su carga, los aseguradores recibirán solamente las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á n ser que se haya estipulado lo contrario.

ARTICULO 1283.

Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresar detalladamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera porcion de él.

ARTICULO 1284.

Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre éstas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

ARTICULO 1285.

Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que recibieron la carga, y no serán de su cuenta las pérdidas que ocurran en los demás; pero tampoco tendrán derecho en este caso, á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores el cinco por ciento del premio que se haya convenido.

ARTICULO 1286.

Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viaje, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, áun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave á que se trasladó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere ántes de salir del puerto de expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguró, abonando las averías que hayan ocurrido.

ARTICULO 1287.

En la póliza debe fijarse el tiempo del seguro; y si no se fijare el término que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 1254 para con los prestadores á riesgo marítimo.

ARTICULO 1288.

Cuando se fije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurido que sea el plazo, áun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

ARTICULO 1289.

La demora involuntaria en la salida no perjudica el seguro, cuyo plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

ARTICULO 1290.

No se puede exigir reduccion del premio del seguro, áun cuando la nave termine su viaje, ó se aligere el cargamento en puerto más inmediato del designado en el contrato.

ARTICULO 1291.

La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable, para salvar la misma nave ó su cargamento, no excusará á los aseguradores de su responsabilidad, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 1292.

Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro aunque no se hayan expresado en el contrato, si terminantemente no se excluyeron.

ARTICULO 1293.

El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños y pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

ARTICULO 1294.

El capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores, la compra de aquellos por las facturas de los corredores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul mexicano, ó autoridad civil si no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercancías.

ARTICULO 1295.

Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, teniendo en consideracion los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza del seguro.

ARTICULO 1296.

La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

ARTICULO 1297.

Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

ARTICULO 1298.

Toda reclamacion procedente del contrato de seguro, debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave.
El embarque de los efectos asegurados.
El contrato del seguro.
La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán, en caso de controversia judicial, á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro, ó hagan su oposicion.

ARTICULO 1299.

Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda al asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

ARTICULO 1300.

Pagando el asegurador la cantidad asegurada se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

SECCION IV.

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

ARTÍCULO 1301.

Si el asegurador fuere declarado en quiebra pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado pedir fianzas á los síndicos de la quiebra; y no dándolas dentro de tercero dia despues de requeridos al efecto, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

ARTÍCULO 1302.

Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la avaluacion de las mercaderías lo prescrito en el artículo 1272.

ARTÍCULO 1303.

Dejando de verificarse el viaje ántes de hacerse la nave á la mar, ó variándose para distinto punto, se anula el seguro, áun cuando esto suceda por culpa ó abitrariedad del asegurado.

ARTICULO 1304.

Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que, despues de firmada la póliza, permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores, tendrá derecho el asegurador al cinco por ciento del premio pactado.

ARTÍCULO 1305.

Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán libres de sus obligaciones, y percibirán un cinco por ciento del premio que reciban los primeros aseguradores.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas.

ARTÍCULO 1306.

El asegurado no se librará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores posteriores la invalidacion de sus contratos, ántes de que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

ARTÍCULO 1307.

Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubiere perdido, siempre que pueda probarse legalmente que la parte interesada tenia noticia de la pérdida ántes de celebrar el contrato.

ARTÍCULO 1308.

Conteniendo la póliza del seguro la cláusula que se hace sobre buenas ó malas noticias, subsistirá el contrato, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo.

ARTÍCULO 1309.

El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en favor del asegurado, en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato y la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro, estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes penales sobre las estafas.

ARTÍCULO 1310.

El comisionado que hiciere un seguro por cuenta de otro, teniendo conocimiento de que las cosas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

ARTICULO 1311.

Si el comisionado fuese inocente del fraude del propietario recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á cargo del comisionado abonar á los aseguradores el premio convenido.

SECCION V.

Abandono de las cosas aseguradas.

ARTÍCULO 1312.

El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

ARTÍCULO 1313.

El abandono tiene lugar en los casos de:
Apresamiento.
Naufragio.
Rotura ó varamiento de la nave, que la inhabilite para navegar.
Embargo ó detencion por órden del gobierno propio ó extranjero.
Pérdida total de las cosas aseguradas.
Deterioro de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad.
Todos los demás daños se reputarán averías y se reportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

ARTICULO 1314.

La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

ARTICULO 1315.

El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los objetos asegurados.

ARTICULO 1316.

No será admisible el abandono, si no se hace saber á los aseguradores dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia fidedigna de la pérdida acaecida en los efectos asegurados, ó del apresamiento de la nave.

ARTICULO 1317.

Se tendrá por recibida la noticia para la prescripcion del plazo que se ha prefijado en el artículo anterior, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso el capitan, el consignatario ó cualquier otro corresponsal suyo.

ARTÍCULO 1318.

Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de este plazo y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

ARTICULO 1319.

Trascurrido un año despues de la fecha en que debió tenerse noticia del arribo de la nave al puerto de su destino, y no teniéndose ninguna noticia fidedigna de ella, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

ARTICULO 1320.

No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en el plazo determinado en el artículo 1316 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los asegnradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

ARTICULO 1321.

Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar si ha contratado ó no otros seguros ó préstamos á la gruesa sobre los mismos objetos que abandona; y hasta que haya hecho esta declaracion, no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

ARTICULO 1322.

Si el asegurado cometiere fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsables á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

ARTÍCULO 1323.

Admitido el abandono ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

ARTICULO 1324.

El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

ARTÍCULO 1325.

Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, áun cuando se haya pagado con anticipacion; y se considerará como perteneciente á los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, á la tripulacion por sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

ARTÌCULO 1326.

El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, ó por otra persona especialmente autorizada por él ó por quien represente sus derechos.

ARTÌCULO 1327.

En caso de apresamiento de la nave, puede el asegurado, y el capitan en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador y sin esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para pedirlas; quedando en la obligacion de hacerle saber el convenio hecho, tan pronto como haya ocasion de verificarlo.

ARTÍCULO 1328.

El asegurador prodrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el asegurado, intimando á éste su resolucion, en las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptado por el asegurador el convenio, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos últeriores del viaje conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, hará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

ARTÍCULO 1329.

Cuando por efecto de haberse reapresado la nave, se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

ARTÍCULO 1330.

Si á consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho del abandono.

ARTICULO 1331.

En los casos pe naufragio y apresamiento, tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que le permitan las circunstancias, para salvar p recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que puede hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto del pago.

ARTICULO 1332.

No se apmitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

ARTICULO 1333.

Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

ARTICULO 1334.

Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitan, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

ARTICULO 1335.

Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

ARTICULO 1336.

Asimismo son responsables los aseguradores, de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedentes de flete, y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento.

ARTICULO 1337.

Si no hubiere encontrodo nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono en el término de un mes, contado desde el dia en que se le hizo la notificacion del suceso.

ARTICULO 1338.

Los aseguradores tienen para verificar el trasbordo y conduccion de los efectos, dos meses contados desde el dia en que se les hubiese intimado por el asegurado el acontecimiento.

ARTICULO 1339.

En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido tres meses desde que se hizo la notificacion. En caso de que los efectos asegurados perezcan ó se destruyan con el trascurso del tiempo, el término se reducirá á la mitad.

ARTÍCULO 1340.

Los términos señalados en los artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de los que estipulen los interesados.

A falta de convencion, los jueces fijarán el que deba computarse, entre el máximum y el mínimum, segun las pruebas que se presenten.

TITULO CUARTO.

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPITULO PRIMERO.

De las averías.

ARTÍCULO 1341.

Son averías en la acepcion legal:

1º Todo gasto extraordinario ó eventual que se cause durante el viaje de la nave, para la conservacion de ésta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

(*Continuará.*)

SECCION DE AVISOS.

JUZGADO 2.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO DEL CENTRO.—OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

EDICTO.

Por auto fecha cinco del actual, proveido por el Juez 2.º de lo civil del distrito del Centro en el juicio de intestado de José Moreno, de San Bartolo Coyotepec, se manda convocar con arreglo á la ley á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de dicho intestado para que en el improrogable término de treinta dias, contados desde la fecha de la última publicacion del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten á deducir el que les corresponda, bajo el apercibimiento legal.

Y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, se sxpide el presente, yendo con la estampilla que aparece por estar ayudada de pobre la parte promovente. Oaxaca de Juarez, Julio 14 de 1884.—*Andrés Martinez*, secretario

JUZGADO 2º DE LO CIVIL DEL DISTRITO DEL CENTRO.—OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

En el interdicto de retener la posesion de un terreno, seguido en juicio verbal por el Sr. D. Constantino Rickards contra José Guillermo, Victoriano Vasquez, Eduardo Zárate y Manuel Juarez, vecinos de Azompa, se proveyó lo siguiente:

"En Oaxaca de Juarez, á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el ciudadano Juez, dijo: Como lo solicita el Sr. D. Constantino Rickards en su anterior comparecencia, se manda llevar adelante el decreto de nueve del actual, que señaló dia para la audiencia en que las partes alegaran de su derecho, y se señala nuevamente para esa diligencia las doce del dia cuatro de Agosto próximo, haciéndose las notificaciones con arreglo á derecho. Terminó la audiencia que firmó el ciudadano juez.—Doy fé:—*Joaquin Atristain.*—*Andrés Martinez*, secretario."

Y en cumplimiento del art. 1,385 del Código de Procedimientos civiles, se expide el presente para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, para notificacion de los rebeldes José Guillermo y Eduardo Zárate.

Oaxaca de Juarez, Julio 24 de 1884.—*Andrés Martinez*, secretario. 2—1

JUZGADO 2º DEL DISTRITO DE VILLA-ALVAREZ.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

Al ocurso presentado por el C. Guadalupe Zárate, vecino de Santa María Zaachila, solicitando la posesion de un terreno comunal, situado en términos del mismo pueblo de Zaachila, el C. Lic. Jesus Dávila, Juez constitucional de este distrito, proveyó el auto siguiente:

"Villa-Alvarez, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por presentado con el documento que acompaña, y atendiendo á que el título en que apoya su solicitud el ocursante, es suficiente para la posesion interina, por ser testimonio autorizado, de la fraccion de un terreno que con informe del Ayuntamiento de Zaachila se le asigna como dueño por la Jefatura política del distrito, conforme á lo dispuesto por los artículos 660, en su fraccion 2ª, 776 del Código de procedimientos civiles. Que segun los artículos 1,164 y 1,163, del citado Código de procedimientos civiles, el interdicto de adquirir la posesion interina de una cosa, procede cuando se presenta título suficiente con arreglo á derecho y que nadie posea á título de dueño ó usufructuario la misma cosa; por lo que la Justicia de este distrito, autorizada por el Estado, con fundamento de los artículos 1,168, 1,173, 1,175, 1,178 y 1,179, en su espíritu del repetido Código de procedimientos civiles, declara: que es procedente el interdicto posesorio que se promueve; en consecuencia, manda se dé posesion interina, sin perjuicio de tercero, que mejor derecho represente, al C. Guadalupe Zárate, de la fraccion de terreno que expresa el documento que exhibió, con citacion de los colindantes, comisionándose para la práctica de esta diligencia al ciudadano alcalde 1º del pueblo de Zaachila, para cuyo efecto se le remitirá original de este expediente, con objeto de que haga las notificaciones á los colindantes y señalamiento de dia y hora para la diligencia, publicándose el presente auto en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces, para los efectos legales; advirtiéndose que hasta la fecha se provee el presente, por no haber ministrado ántes el interesado el timbre correspondiente. El C. Lic. Jesus Dávila, Juez de este distrito, así lo proveyó y firmó: Damos fé: —*Dávila.*—D. A., *Bibiano Gutierrez.*—D. A., *M. Bohorquez.*"

Y en cumplimiento de la ley, se expide el presente para que sea publicado en el "Periódico Oficial" del Estado, como lo previene el auto que antecede.—Villa Alvarez, Junio veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*M. Bohorquez.*—D. A., *Bibiano Gutierrez.* 3—3

Manuel de Esesarte,
MÉDICO CIRUJANO
DE LA FACULTAD DE MEXICO
se pone á la disposicion del público de esta capital en su nueva habitacion y consultorio, 1ª calle de Murguía núm. 1, bajos de la Administracion principal del Timbre, en donde seguirá dando sus consultas de 4 á 5 de la tarde.

Imprenta del Estado en el Ex-obispado,
DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.